

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2021 00006 00, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., fue recibido el día 13 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00006
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Judith Lindely Atehortúa y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 71

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 31 de julio de 2020, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 5 de la citada norma, pues si bien el Certificado de Libertad y Tradición aportado, respecto del bien identificado con **FMI No. 033-11327**, reporta como propietaria a la señora **Luz Marina Laverde de Madrid**, en el folio 137 del

C.O. 9 se aprecia el Registro Civil de Defunción de la misma, en el cual consta su deceso desde el año 2010.

Al respecto, resulta vital aclarar que es la Fiscalía la llamada a indagar sobre las personas en cuya cabeza está radicado el derecho de propiedad del bien que se pretende perseguir a través de la acción de extinción de dominio. Esto, con el fin de identificar a los afectados y vincularlos al proceso para que puedan hacer valer los derechos de contradicción y defensa que les asisten.

Por otra parte, en cuanto al bien identificado con **FMI No. 033-16419**, se encuentra en las anotaciones No. 5 y 6, que el mismo cuenta con las limitaciones al dominio de constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar por parte de la señora **Beatriz Elena Sánchez Avendaño** en favor, la primera, de **Gilberto Rojas, Daniela Rojas Sánchez, Jairo Alberto Rojas Sánchez y Kevin Alejandro Rojas Sánchez**; y, la segunda, en favor del señor **Gilberto Rojas**.

De esta manera, entendiendo que dichas limitaciones están llamadas a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se advierte necesario que la Fiscalía proceda a vincular como afectados a las personas mencionadas, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos al interior del proceso extintivo.

Así las cosas, se tiene que la omisión del ente investigador de llevar a cabo, en el caso de la señora **Luz Marina Laverde de Madrid**, la pesquisa tendiente a determinar en cabeza de quién o quiénes se halla el derecho de propiedad del bien descrito; y la vinculación como afectados del núcleo familiar de la señora **Beatriz Elena Sánchez Avendaño**, conlleva, como ya se dijo, al incumplimiento de una de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el Código de Extinción de Dominio y, en consecuencia, a la **inadmisión** de la demanda hasta tanto la Fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 31 de julio de 2020 conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba6b18014e404fd9141c6dcad798528dcac9085bbf1f9c921a3f16f90f9d
7f8**

Documento generado en 17/03/2021 03:16:26 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***